Año de 1870. Juéves 14 de Julio. Número [illegible]

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se reclaman noticias referentes á las Juntas locales de Instruccion primaria, su grado de instruccion y lo mismo de los Concejales de Ayuntamiento.

Circular.—Seccion de Estadística.

La Direccion general de Estadística me reclama con toda urgencia ciertas noticias referentes á las juntas municipales de Instruccion primaria y á los Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, para incluirlas en el anuncio que próximamente verá la luz pública.

En su consecuencia, me dirijo a los Sres. Alcaldes para que dentro del plazo de diez dias se sirvan manifestarme el número de individuos que, con arreglo al decreto de 14 de Octubre de 1868, componen las juntas locales de instruccion pública en sus respectivos distritos: si el cargo de Secretario lo desempeña el del Ayuntamiento ó su Vocal de la misma junta: cuántos de sus individuos saben leer y escribir: cuántos leen solamente y cuántos carecen de toda instruccion.

Igualmente, y en el mismo oficio, manifestarán tambien el grado de instruccion de los actuales Concejales de Ayuntamiento, expresando el número de los que leen y escriben y los que únicamente saben leer.

No ofreciendo la menor dificultad el cumplimiento de este servicio, espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios, me evitarán la enojosa tarea de tener que recordarles la exactitud con que todos estamos obligados á cumplir los deberes de nuestros respectivos cargos. Orense 13 de Julio de 1870.—E. G., José Casal.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En la Gaceta correspondiente al dia 1.° del actual se halla inserta la exposicion, decreto y tarifas siguientes:

«Regencia del Reino.—Ministerio de Hacienda.—Exposicion.—Señor: Acordadas por decreto de 19 de mayo último las modificaciones del reglamento de la contribucion industrial de 20 de marzo anterior, que más razonada y urgentemente reclamaba la opinion pública, guia infalible de los Gobiernos en los pueblos libres, otra vez acude á V. A. el Ministro que suscribe en testimonio del interés que le inspiran las clases productoras y de su propósito, ya entonces expresado, de atender todas las reclamaciones fundadas en la equidad ó en la justicia.

Un nuevo estudio de la reforma de 20 de marzo aconseja alterar algunos de sus detalles en consonancia con aquellas modificaciones, llevando la concesion á límites racionales y legítimos.

El art. 34 del reglamento, inspirado en la legislacion anterior, consideraba incompatibles para los efectos tributarios todas las industrias sin excepcion alguna de las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª Modificado de la manera mas favorable á las de la Tarifa 1.ª el art. 33 primitivo por el decreto de V. A. de 19 de mayo último, era lógico atenuar la restriccion impuesta á las demás, y aplicar el mismo principio paternal á las industrias de otras tarifas que por su naturaleza se hallaran en condiciones análogas. A este criterio responde la modificacion del art. 34 que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Mas general aun, de mayor importancia para la fabricacion, y en evidente armonia con los principios económicos, es la reforma de los artículos 37 y 38. La legislacion anterior sujetaba al fabricante á vender sus productos en la fábrica, so pena de contribuir además como almacenista: el reglamento de 20 de marzo le concedió ya vender en la misma poblacion ó en un rádio de 20 kilómetros desde la fábrica sita en despoblado. Examinado ahora este punto nueva y detenidamente, teniendo en cuenta la rapidez actual de las comunicaciones, y la consideracion que merece y debe dispensarse á la industria sin menoscabo de otros intereses legítimos, se ha creido conveniente extender la concesion de venta al *por mayor* de los efectos fabricados á todo el territorio de la provincia en que se produzcan, sin otra cuota que la respectiva á la fabricacion misma, y sin otra limitacion ni precauciones que las que la Administracion propiamente dicha, por libérrimo que sea su criterio, no puede dispensarse de establecer.

Efecto de un espíritu estrecho era en la legislacion antigua la imposicion en todo caso á los artefactos contenidos en los establecimientos fabriles, funcionarán ó no, con tal de que se hallaran en disposicion de hacerlo. La nota 3.ª de carácter general de las de la Tarifa núm. 3, unida al reglamento de 20 de marzo, reproducia este precepto, cuya atenuacion justa y equitativa se propone, admitiendo la prueba en contrario de la presuncion legal que es indispensable dejar subsistente.

Otra declaracion favorable reclamada tambien por consideraciones obvias se propone como adicion al capítulo 2.° Con cuotas distintas en las Tarifas de 20 de marzo y en el decreto de 19 de mayo, el comercio de banca y giro, y el comercio de productos y generos del pais, extranjeros y coloniales, era ilusoria esta distincion respecto al último sin la adicion indicada, que le permitirá ejecutar las operaciones de giro *exclusivas á su tráfico respectivo*, lo mismo que á los fabricantes para el cobro de los efectos que al *por mayor* enajenen de *su exclusiva fabricacion* tambien.

Tales son las modificaciones de carácter general que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. Otras peculiares á industrias determinadas y referentes á las cuotas respectivas se contienen tambien en los artículos 3.° y 4.° del adjunto proyecto de decreto.

Grave, patriótica y meritoria tarea ha llevado á cabo, estudiando así las de carácter general como las de carácter especial, y aquilatando su conveniencia y su justicia, la Comision revisora de la contribucion industrial constituida por V. A.

Apremiada por la proximidad del nuevo año económico, y principalmente por el celo de que viene dando evidentes muestras desde su instalacion, ha examinado en el corto período de tiempo que media desde el 19 de mayo último hasta el dia todas las reclamaciones colectivas é individuales que se han producido contra el reglamento y las Tarifas de 20 de marzo. Convocando y oyendo comisiones de las clases industriales; reclamando datos y noticias á los puntos en que la importancia especial de las industrias lo requeria; comparando las reclamaciones; aunque tardiamente hechas, con los datos y noticias anteriores; estudiando, analizando y discutiendo; convenciendo unas veces y convenciéndose otras, y levantando en bastantes casos actas autorizadas por los representantes de las clases interesadas, el resultado de sus trabajos es por lo tanto el de un verdadero juicio contradictorio imparcial y concienzudo.

Esta manifestacion excusa al Ministro que suscribe de molestar la atencion de V. A. con la prolijidad de los razonamientos que exigirian en otro caso las modifi-

caciones de cuotas que se autori-zan por los artículos 3.° y 4.° mencionados. En suma, el Ministro que suscribe, que ha oido á la Comision reformadora, que ha examinado sus trabajos con la atencion que merecen, y que la ha visto inspirarse para conceder y para negar en el espíritu de justicia de que siempre ha estado animada, ha admitido sin reserva alguna las modificaciones que le ha propuesto como resultado de sus tareas, y como corolario de los principios mas sensatos y de las consideraciones mas atendibles.

No constituyen todavía la reforma radical y definitiva de la contribucion industrial, que la misma Comision continúa estudiando con el celo y la inteligencia que la distinguen; pero dentro del sistema de la provisional decretada en 20 de marzo último, las modificaciones propuestas llevan la perfeccion á su límite probable, al par que el análisis de todas las reclamaciones de las clases interesadas, y el fallo favorable de las que en el crisol de la discusion han depurado sus fundamentos, demuestran el espíritu de conciliacion y de justicia que ha servido de norte á la Comision y al Gobierno de V. A. en este importante ramo de la Administracion económica.

El Ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 30 de junio de 1870. —Laureano Figuerola.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

«Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.»

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuotas los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.ª por un solo local ó almacen abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unida á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

«Para disfrutar del beneficio espresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante, al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, asi como la poblacion, calle y número del almacen donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

«La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaracion estará comprendida en el artículo 120 del reglamento y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.»

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

»Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas* además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.° Al final del cap. 2.° del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art.... Los almacenistas ó vendedores al POR MAYOR comprendidos en la Tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el núm. 22 segundo de la Tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.»

Art. 3.° Quedan suprimidos de la Tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª: los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª de la propia Tarifa: los números 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma Tarifa: los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa: los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem: los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el núm. 1.°, clase 7.ª de idem: el número 10 de la Tarifa especial de profesiones del orden judicial: los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la Tarifa de artes y oficios, y el núm. 11 de la de patentes.

Art. 4.° Los conceptos que comprende la relacion tambien adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á 30 de junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D...., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de ..., núm....., presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de fábrica de.... que ha establecido en.... y empezará á funcionar el dia.... de... con los elementos imponibles que á continuacion se expecifican, y del almacen en que se espenderán al *por mayor* los efectos en la misma fabricados, á saber:

CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FABRICA.		IDEM DEL ALMACEN en que se expenden al por mayor los efectos en ella fabricados.
Fábrica de tejidos de lana. Dos máquinas de hilar, con 1.000 husos cada una. . . . . Dos cardas cilíndricas. . . . . Un batan.. . . . . Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica.	Movido por agua.	Ciudad, villa ó pueblo de..., calle de..., núm..., piso..
Esta fábrica se halla establecida en el local núm..., calle de.... (ó en el sitio despoblado llamado de....), del término municipal de.... de la provincia de.....		La marca de la casa es *A. X.* (ó la que sea).

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacen especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del dia.

.... á..... de..... de 18.....

Firma del interesado.

RELACION *de las modificaciones que se hacen en las tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el artículo 4.° del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.*

TARIFA 1.ª

Nota 1.ª del cuadro de esta tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

CLASE 2.ª

«*Fondas, hoteles*, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos dén además hospedaje, pagará el 50 por 100 de aumento.»

«*Tiendas de fiambres*, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.»

«*Vendedores de joyas*, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

CLASE 3.ª

Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota *por vender accidentalmente* tejidos al por menor; pero en el caso de que la venta *sea habitual*, se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª, número 2.

Tiendas de efectos de camisaría fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase; botonaduras, collares y otros diges.

Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

Vendedores por mayor y menor de curtidos y demás artículos y *tejidos para el calzado* y obras de guarnicionero.

Vendedores de efectos de plata Roulz y de metal blanco.

Vendedores al *por mayor* de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expendan por resmas.

Vendedores de vinos comunes al *por mayor*, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Vendedores de camas ó catres dorados de laton ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos, baños, y otros enseres de metal.

Vendedores de aceite y de jabon en cantidad desde 12 á 99. { litros. kilógramos.

CLASE 4.ª

Lonjas de chocolate cuya venta no esceda de 12 kilógramos.

No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.

Pastelerías ó tiendas donde se espenden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos espresados.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que esta sea *habitual*, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especies, frutos coloniales, chocolates, almíbares, y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilógramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería *ordinaria*.

Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 5.ª

Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodon, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfiliteros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso, y de metal, adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones: guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodon; dibujos y cañamazo, para bordar; puntillas de hilo, seda y algodon; y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodon que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilógramos quesos, natas y mantecas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; *por menos de dos kilógramos* azúcar y chocolate; especies en cortas porciones que no sean al peso; huevos y los demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física y Cirugía, Náutica, Química ú Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de *porcelana*, pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almacen ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

CLASE 6.ª

Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.

Tiendas de cuchillos y navajas.

Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremios los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio en el que espendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.° de la tabla de excenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas

Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

Tiendas llamadas comunmente de *aceite y vinagre*, en que se venden estos artículos y el de jabon comun en cantidades menores de 12 {litros / kilógramos,} pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

CLASE 7.ª

Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.ª núm. 65), se pagará la cuota mas alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chuferías, horchaterías etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

Vendedores en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Vendedores de pescados frescos, remojados ó salados, al por menor; entendiéndose por tales los que los venden por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

TARIFA 2.ª

Números.

6 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.° Los contratistas y subcontratistas de todas clases de obras públicas, y

2.° Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.

9 Las sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demas que con cualquier denominacion se constituyan por acciones inclusas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de excenciones.

Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para *hacer operaciones en España* contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

NOTAS. 1.ª Las sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobacion de los demas antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.ª Cuando cualquiera de las Sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricacion ó de industria tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal Sociedad, ó en el concepto que los demas fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12 A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien.

16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del pais con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:

En Madrid	200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	160
En las de 20 000 á 40.000 habitantes	120
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	80
En las demas poblaciones	40

Baños.

25 A Casas de baños de agua dulce ó de mar:

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	375
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	188
En las restantes	80

26 A Establecimientos de baños al vapor ó artificiales ... 94

27 A Establecimientos sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua caliente ó fria, dulce ó salada ... 80

31 Establecimientos de aguas minerales pagarán:

Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante	2.500
Los que tengan de 2.000 á 2.999	1.800
Los que tengan de 1.000 á 1.999	900
Los que tengan de 500 á 999	450
Los que tengan menos de 500	200
Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar	80

NOTAS 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.

2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.

3.ª Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.

4.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe *Baños*, se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

65 A Los de leña, en Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 250

En las de 20.000 á 40.000 habitantes	125
En las restantes	63

Cuando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demas.

66 A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del reino:

En Madrid	938
En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes	625
En los demas puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	313
En las demas poblaciones	156

A Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller, y muebles de todas clases:

En Madrid	260
En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes	200
En los demas puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	130
En las demas poblaciones	80

Comisionistas ó casas de comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:

En Madrid	670
En Barcelona	620
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia	540
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona	470
En las demas capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes	400
En las poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes	250
En poblaciones de 2.500 á 10.000 habitantes	190
En las demas poblaciones	130

TARIFA 3.ª

2 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:

Por cada 10 husos	2'50
Id. id. id. por caballerias: id.	2
Id. id. id. movidas á mano: id.	1

9 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una ... 5

10 máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor. Por cada 10 husos ... 1

11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno ... 6

Idem á la Jacquard: id. ... 7'50

12 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno ... 15

Idem por caballerias: id. ... 12

15 Batanes: cada dos mazos ... 22

17 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una ... 7'50

18 Máquinas de hilar ó torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas ... 2'50

Idem por caballerias: id. ... 2

19 Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos ... 1

20 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho ... 6

Idem á la Jacquard; cada uno ... 7'50

21 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno ... 15

22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodon ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una ... 17'50

23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor; se exigirá por cada

caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.................. 11

25 Tornos movidos por agua de vapor: cada 10 arañas ó anillos en dondese unan dos ó mas cabos para retorcer....... 2

28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada que tengan mas de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno......... 8

Idem á la Jacquard: id. id. id. 10

29 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó ménos: cada uno........... 6

Idem id á la Jacquard......... 8

35 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante cada 1. 8

Idem á la Jacquard: id....... 9

41 Telares circulares destinados á telas de punto:

Movidos á mano: cada uno.. 8

Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza: id..... 12'50

45 Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno............ 200

NOTA. 1.ª Los mismos, si dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno............ 50

63 Hornos altos para obtener el hierro colado:

Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos......... 500

Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos..................... 800

Idem de 101 en adelante... 1.200

67 Idem por cada horno de refino........................... 75

71 A Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno......... 120

73 Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris:

Por cada máquina movida por caballerias............ 40

Idem movida por vapor ó agua 80

74 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal:

Cada martinete.................. 78

Cada juego de cilindros......... 78

75 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma:

Por cada horno.................. 62'50

Por cada juego de cilindros. 62'50

Por cada aparato en que se colocan los mandriles...... 62'50

81 A Talleres de construccion de clavos á mano........... 20

82 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1.000 metros cubicos de capacidad de éstas 200

83 Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una..... 75

84 Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una......... 75

86 Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una. 125

87 Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco): cada una............ 75

88 Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico:) id.......... 36

89 Las de espíritu de sal (ácido muriático): id............... 36

90 Las de sal de saturno (acetato de plomo): id............ 36

91 Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id...... 36

96 Las de extracto de regaliz:

Por cada caldera............... 25

Por cada piedra de molino de vapor.......................... 21

Por id. movida por caballerias 16

Por id. movida á mano......... 8

104 Las de aguarrás id.: id....... 125

109 Las demas de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades: id.... 36

110 Fabricacion de tinta de imprenta: id. id................ 36

111 Fábricas de salitres: id....... 32

115 Las de gás para el alumbrado público ó particular: por cada 1.000 metros cúbicos de fabricacion diaria, pagarán al año............... 380

149 Las de papel contínuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho........................ 1.250

NOTA. La máquina que esceda del ancho de 1'70 pagará ademas el aumento que en proporcion le corresponda.

Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.

154 Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones:

Por cada máquina de estampar.............................. 15

Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez................. 200

Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar mas de tres colores á la vez.................. 300

158 Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases:

Por cada piedra movida por agua ó vapor................ 100

Por cada piedra movida por caballerias.................. 75

Idem por cada piedra ó aparato movido á mano......... 32

162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor:

Pagarán por cada aparato en que se fijen las sierras.... 210

Idem id. por caballerias... 100

NOTAS. 1.ª No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin, y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.

2.ª Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.

164 Fábricas de tapones de corcho:

Cada una.......................... 70

Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacen los productos de su fábrica sin pago de otra cuota: pero si ademas de fabricarlos comprasen y vendiesen tapones, pagarán por este concepto la cuota de........ 200

Esta misma cuota satisfarán los que sin ser fabricantes, se ocupen en la compra-venta de los tapones.

180 Fábricas de telas metálicas:

Cada telar.......................... 10

230 Fábricas de chocolate movidas á mano.

Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo. 50

231 Fábricas movidas mecánicamente.

Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo........................ 260

232 Fábricas de la misma clase con cilindros de la dimension de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo. 500

233 Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 30 centímetros de diámetro por 56 de largo.......................... 900

234 Cada piedra llamada de tahona 175

NOTA. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

Nota 3.ª de las de carácter general para esta tarifa.

Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que *lo reclamen, dentro del trimestre respectivo.* En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra, etc., que no haya trabajado.

Tarifa de profesiones, artes y oficios.

Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.

En Madrid. 150

En Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza. 100

En Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo. 80

En capitales de juzgado fuera de las anteriormente designadas:

Las de término. 50

Las de ascenso. 40

Las de entrada. 30

En las demas poblaciones. 20

Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.

Contribuirán con la cuota de 5.ª clase:

Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.

Contribuirán con la cuota de clase 6.ª:

Los lapidarios y marmolistas.

Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Maestros ó constructores de cajas de coches.

Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

Revocadores.

Contribuirán con la cuota de clase 7.ª:

Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple acuarela; esmalte ó por cualquiera otro procedimiento.

Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.

Pintores de brocha.

Cajeros y cofreros. Pagarán el 50 por 100 más de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

Cereros, que no sean confiteros.

Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, biseñés, etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase 6.ª

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota mas alta segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.

Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

Tarifa de patentes.

Núm. 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al *por menor* de pescados frescos, remojados ó salados.

Tabla de exenciones.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:

Los Secretarios de Ayuntamientos que á la vez lo sean de Juzgados de paz, en poblaciones que no reunan la cualidad de capitales de partido.

En los Juzgados de primera instancia en que por no haber médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un médico.

En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes procedan desde luego á hacer las debidas rectificaciones en las matrículas que contengan cualquiera de las industrias comprendidas en las preinsertas tarifas, remitiendo sin demora á esta Aministracion los espresados documentos. Orense 12 de julio de 1870.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

En el término preciso de seis dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial*, y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitirán á esta oficina todos los Sres. Alcaldes de la provincia una nota, por precios, del papel de multas que consideren necesario para su uso en el presente año económico, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 23 de Febrero último, á fin de remitirlas sin demora á la Direccion general de Rentas para la resolucion que proceda.

Orense 13 de Julio de 1870.—Francisco Criado Perez.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.